



Para despachos de oficio quarto mil.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

603

Don Fr. Co. fernand, Sierra & = Haga saber
alas Reales ptes. de los Pueblos de mi Partido q. vnan
anotado al margen, como he recibido por el Correo
ordinario cierta superior orden q. se pida ala
Letra su tenor dice asi =

omn. }

Don fernand T. Por la Gracia de Dios Rey & Castillo de
Leon & Aragon, & las de Sicilia, & Aragon, & Jerusalem & Navarra
de Guzman, & Toledo, & Valencia, & Galicia, & Mallorca, & Menor
ca, & Sevilla, & Cadix, & Cordoba, & Cecega, & Murcia, & Tarr
a los Algarbes, & Algeciras, de Gibraltar, & las Yslas & Canarias, &
alos de mi Consejo, Presidentes, Regentes y oydores & mis Audiencias
& Chancillerias, Alcaldes Alguaciles & mi casa y corte todos los Corre
gadores, Asistentes, Interentes Gobernadores, Alcaldes Mayores, y or
dinarios, & todos las Ciudades, Villas y lugares & otros mis Repres
tante, a los q. agora son, como a los q. seran & aqui adelante, y
demas Jueces, Justicias y personas aguene, lo contenido en esta
mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera Sabed:
Que por la Junta del Credito Publico se me hizo presente la ne
cesidad & declarar, se debian o no satisfacer los Reditos &
la Censura pertenecientes alas temporalidades & los enjeristas, por
el tpo, q. los Enemigos habian ocupado en los Estados, y viene so
bre q. estaban impuestas, y tambien se acordó suaribam, a un



Real Persona por parte de Varios Grandes y Titulos de estos Reynos
y por algunas Comunidades Religiosas, Pueblos y otros Señores
y Proprietarios de Casas y Bienes Gravados con Censos, exponiendo
q̄ por su constante fidelidad y amor a su legitimo Soberano
nada habian sido confiscados o sequestrados por el Enemigo -
los Estados Mayorales y Bienes q̄ gozaban, apoderando se de
ellos, y disputando todas las Rentas la Titulada Comision im-
perial, o el Gobierno Intero, asta q̄ terminada la Guerra
seguiente por los heroicos esfuerzos de la Nacion Recobraron
los derechos y bienes q̄ con tanta iniquidad y menoscabo
habian sido privados; mas q̄ apesar de todo esto algunos de los
acrehedores Censualistas sin considerar los saqueos y robos
que habian sufrido los deudores ni la destruccion de sus Casas
y bienes afectos a los Censos les demandaban judicialmente el pa-
go de los Censos y pensiones vencidas mientras los Enemigos tu-
bieron ocupadas las fincas o hipotecas, y sin haber reclamado
dicho pago al Gobierno ynterino q̄ se habian apropiado de todas
las fincas a titulo de confiscacion y recuento o en concepto
de Bienes Nacionales por la extincion de las Comunidades y
Cuerpos a que pertenecian antes. Suplicandome por estas y
otras razones tubiesen abien declaras q̄ no estaban obligados
a satisfacer las pensiones de los Censos, bien fuesen perpetuos
o alquitas, rebengadas en tpo, q̄ por los Enemigos estubieron
ocupadas las fincas sujetas al pago de ellas. Permittidas to-
das estas exposiciones a mi Real orden al Consejo para q̄ me
consultare su parecer, con encargo de q̄ no se molestar a
parecer, con encargo de q̄ no se molestar a los deudores hasta q̄ se
casare providencia general en el asunto; y examinado todo el
Consejo Pleno con la detencion q̄ exija una materia de tan
ta importancia y transcendencia a todas las Clases del Estado y al
Estado mismo, despues de haber oido a mis tres fiscales, me hizo

presente hubiéramen en Consulta de seis de Abril último, manifestando
q. por las diferentes especies & gravámenes y Censos yudicados en las re-
presentaciones, y la Variedad de las Leyes y fueros con q. se gobiernan en
las distintas Provincias & esta Reyno, era ynposible dictar una Ley o
regla General q. comprendiere a todos los Padores y acreedores ser injusticia
ni agrabio & unos o & otros, mayor m.ª tratandose & Conciliandose el cumpli-
miento de tantas y tan diversas obligaciones pactadas con la imposibili-
dad en q. quedado la mayor parte de tales deudores, y la necesidad es-
trema de muchos acreedores a solados unos y otros con las atroces vio-
lencias de la mas Cruel y prolongada embargacion: que el rigor de la Ley
devia templarse en tales acontecimientos Extraordinarios; pero este tem-
paramento no podia ser ygual para todos, sino regulado equitativamente
segun los deterioros & las fincas afectas, suenas, Contribuciones, y ventos
los del deudor, Situacion del acreedor, y las diversas Circunstancias
de ambos, y de las circunstancias con q. se obligaron. Y por mi Real
lucion desta Consulta, teniendo en Consideracion las demas Resolucio-
nes contenidas en ellas, y lo dispuesto por mi Augusto Abuelo, el Re-
y no D. Felipe Quinto en la Ley, lo Tit. 15, lib. 10, & la no bionia de so-
pilacion y usando de mi Real equidad, estando abien mandado
se excite a los referidos acreedores y deudores Conualistas a q. se Com-
pongan entre si, cobrando p. partes y costas, Cedriendo cada uno algo de lo
q. crea correspondete; y quando no se consigue por este medio un
equitativo Conbenio, usandose su derecho en los Tribunales Competentes,
los quales les administraran justicia brevemente y sin dilaciones
con el temperamento q. les dicte su Conciencia segun los casos y cir-
cunstancias de los partes. Publicada en el mi Consejo la antecedente
mi Real Resolucion acordado su cumplimiento, y expedida esta mi Re-
dula: Por la qual es mandado a todos y cada uno de vos, en vuestras
rescriptos lugares, distritos y jurisdicciones la mas quovades y ejecutis



Para dogueta de otros quince

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Y haqasi guardas, cumplis y paxten en todo y por todo como en ellos
 se contiene, sin interponer ni dar lugar a q se in-
 terponga en manera alguna, que sea en mi voluntad; y que al
 traslado impreso de esta mi cedula, firmada de Dn Bartolome
 Munon & Lopez, mi Secretario Cóno & Camarero mas anti-
 guo y de gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee y Credito
 q' ara original. Dada en Palacio a treynta y un dia de Mayo de mil
 ochocientos quinze. = Yo el Rey. = Yo Dn Juan Yua-
 no de Ayestaran, Secretario de el Despacho de Indias, le hice escrebir
 por su mandado. = El Duque del Infantado = Dn Miguel
 Alfonso Villagomen = Dn Domingo Fernandez Campomanes =
 Dn Pedro Gomez = Dn Manuel & Lopez = Registrados, Agustin
 Roldan = Teniente de Canciller Mayor, Agustin Lucendo. =
 En copia de su original, al q' certifico = Dn Bartolome Munon =

Otra dar, prohibiendo la transuccion, de papeles, se-
 diciosos o contrarios a la fidelidad, y a la tran-
 quilidad publica, y los generos de Ultramar, Copas
 cuntas, y otros q' sean de franquia; con fha en
 Madrid a 27 de Mayo de 1715 = firmada de
 Dn Bartolome Munon =

Otra, Sobre las Cabanas de para q' no pague
 suelta en los Balos y otros dno, algunos, con
 fha en Madrid a 23 de Mayo de 1715: el Duque del Infantado,